

KMIZ
E 8
1880
E 8
1880

JUAN VIDAL EDITOR

CODIGO CIVIL DE ESPAÑA

COMISION METODICA
DE LA DOCTRINA CONTENIDA EN NUESTRAS LEYES CIVILES VIGENTES
CON REPOSICION DE SUS ORIGENES
ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO, CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPALES CODICES DE OTROS Paises
Y COMENTARIOS

ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO, CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPALES CODICES DE OTROS Paises
Y COMENTARIOS

Esta obra es propiedad del editor.
Quedan reservados los derechos
con arreglo á la ley.

CON LA COLABORACION DE ILUSTRADOS JURISCONSULTOS
Y UN PROFESOR DE

EXCMO. SR. D. EUGENIO MONTERO RIOS

TOMO II



Biblioteca Universitaria
Cádiz Alonsina



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



Madrid 1880.—Imprenta de Enrique Rabiños, plaza de la Paja, número 10.

53833



TITULO VI DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1197.—La obligación es un vínculo de derecho que sujeta á una persona á dar ó hacer alguna cosa á otra.

ORIGENES

Ley 5.ª, tit. XII, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Párr. inicial, tit. XIII, libro III, Instituta.

COMENTARIO

El hombre necesita el auxilio, no solamente de las cosas en relacion con las cuales le hemos estudiado como propietario, sinó tambien del de los demas hombres, cuyos actos y bienes puestos en circulacion producen derechos en unos y deberes que cumplir en otros; tal es el fundamento de la obligación.

Esta, considerada en sí, siempre ha sido la misma; nada ha variado; todas las legislaciones han hecho al hombre responsable de su cumplimiento. Y si la estudiamos en cuanto al modo como ha sido tratada y comprendida por los distintos pueblos y legislaciones, quizás pudiéramos decir lo mismo, porque tal cual Roma concibió las convenciones inspirándose en la moral más sana, han pasado á nuestro Derecho, si bien despues ha sufrido grandes variaciones.

Vinculum juris quo necessitate adstrigimur

TOMO II

alicujus rei solvendus secundum nostre civitatis jura, decia el Derecho Romano que era la obligación; y las Partidas, aceptando en parte esta definicion, dijeron que era *como ligamento que es fecho segun ley é segun natura*.

Si en Roma era segun el derecho de la ciudad, las Partidas dijeron *segun ley é segun natura*, porque realmente no hay verdadera obligación si no está arreglada á la ley y á la naturaleza.

Ahora bien; la obligación, atendido su fin, debia tener por objeto el dar alguna cosa ó prestar algun servicio á otro; era necesaria la intervencion de dos personas, una á quien se debe y otra obligada á cumplir lo convenido, y esto explica la definicion apuntada en nuestro artículo, que á nuestro juicio abraza todos los extremos y da á conocer el verdadero carácter de este modo de adquirir.

Artículo 1198.—Las obligaciones proceden del derecho natural solamente, ó de derecho civil ó de ambos á la vez.

Las primeras, aunque deben cumplirse, no pueden ser exigidas en juicio.

Las segundas, si bien tienen fuerza legal, son eludidas por una excepcion que las extingue.

Las terceras tienen que ser cumplidas por el que las contrajo, y de no hacerlo, puede ser compelido á ello.

ORÍGENES

Ley 5.^a, tít. XII, Partida 5.^a
Ley 56, tít. V Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Hacen igual distinción el párr. 1.^o, tít. XX, lib. III, Instituta, y las Leyes 1.^a y 8.^a, párr. 6.^o, tít. I, lib. XLVI, Digesto.

COMENTARIO

Segun que las obligaciones dimanen del derecho natural, del civil ó de ambos á la vez, se dividen en naturales, civiles y mixtas, y producen distintos efectos.

Cuéntanse entre las primeras todas aquellas que son impuestas por el derecho natural sin que las acompañe el civil. Las contraídas por los pupilos y menores sin autoridad de sus guardadores, las de préstamos hechos á hijos de familia sin consentimiento de los padres y otras varias que no es preciso citar, son obligaciones que naturalmente deben cumplirse y que en cuanto á sus efectos debemos decir, que si no puede apremiarse al cumplimiento de ellas, una vez llevadas á cabo y cumplidas, no puedan ya deshacerse, y son tambien susceptibles de ser garantidas con fianzas, en cuyo caso, aun cuando el principalmente obligado no será compelido á su cumplimiento, si lo será el fiador.

Las obligaciones meramente civiles no van acompañadas del derecho natural. A ellas pertenecen las contraídas por dolo ó fuerza, vicios que se oponen á su validez, y por consiguiente que no es obligatorio en ellos su cumplimiento; mas como siempre se supone que fueron voluntariamente contraídos, subsistirán como válidas mientras no se prueben y justifiquen los vicios de que adolecen.

Las que verdaderamente pueden llamarse obligaciones son las procedentes del derecho natural y civil. El primero les da vida, y el segundo las sanciona, de modo que el obligado se halla sujeto al cumplimiento y puede ser compelido á llevarlas á cabo contra su voluntad.

Bastan estas ligeras consideraciones para conocer la naturaleza de estas clases de obligaciones, y no nos detenemos á enumerar sus efectos porque han de tener más amplia explicación en su lugar correspondiente.

No todos los Códigos hacen mérito de ellas, y en verdad, que si científicamente hablando, pueden ser base de una clasificación general

que sirva de punto de partida para el estudio de las obligaciones, no sucede lo mismo cuando se trata de llevarlas á práctica estableciendo los medios más adecuados para que no se falte al cumplimiento de las contraídas por los individuos. Son, sin embargo, de ley, y no podíamos prescindir de consignarlas, aun cuando las meramente civiles no tengan una definición legal que las caracterice.

Desde luego debemos distinguir las obligaciones nacidas de la ley de las que proceden de un hecho jurídico. El sólo nacimiento es causa de obligaciones; la ley las produce igualmente; pero no son éstas las que deben ocupar ahora nuestra atención, sino las que tienen por origen un hecho jurídico donde intervengan dos ó más personas estableciendo relaciones que liguen á unas con otras.

El Derecho Romano señalaba como fuentes de las obligaciones el contrato, el cuasi-contrato, el delito y el cuasi-delito; pero esta clasificación juzgada á la luz de los nuevos principios ha dejado de ser exacta, y aun cuando existen obligaciones nacidas de delito, la ciencia nos enseña que sus fuentes son ó el contrato ó un hecho puramente personal.

Artículo 1199.—Contrato es el convenio por el que dos ó más personas quedan obligadas entre sí á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tít. XI, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 1101 Cod. Francia.—806 Vaud.—518 Tesino.—984 Valais.—881 Neufchatel.—1104 Bolivia.—1270 y 1349 Holanda.

Admiten el mismo principio, aunque con alguna variación, los arts. 1754 Cod. Luisiana.—1.^o, tít. V, par. 1.^a Prusia.—641 Portugal.—1098 Italia.—Ley 3.^a, tít. VII, lib. XLIV, y 3.^a, párrafo 3.^o, tít. XIV, lib. II, Digesto.

COMENTARIO

Con dificultad encontraremos dos autores que al tratar de los contratos estén de acuerdo sobre su definición. Nosotros, teniendo en cuenta lo que las Partidas dicen al definir la promisión, y que el contrato no es en rigor otra cosa que un acuerdo de dos ó mas personas sobre un

punto de derecho, lo definimos diciendo que es el convenio por el cual aquéllas quedan obligadas á dar alguna cosa ó prestar algún servicio, únicos hechos que pueden producirse por la obligación.

El contrato es necesario para el hombre; no puede éste sin él atender á sus necesidades, y por esto desde que la sociedad existe hay contratos que la ley, dada la naturaleza especial de cada uno, ha procurado confirmar, dándoles vida para que su cumplimiento no dependa solamente de la buena fe de los particulares.

Esta fuerza coercitiva que da eficacia á los contratos ha tenido distinto fundamento, segun las escuelas que han tratado de explicarla. La propia libertad individual, el pacto celebrado por los hombres al vivir en sociedad, el abandono de unos al lado de la actividad de otros, la utilidad individual y la social, el concepto mismo del bien en su sentido moral que debe acercarse al derecho hasta donde éste consiente, etc., etc., han sido otras tantas bases que han servido á diversas escuelas para explicar la razón del contrato jurídico.

En nuestro sentir, sobre aquellos principios existe otro que tenemos por el fundamento verdadero de la fe de los contratos que las leyes hacen exigible por un medio práctico ante los Tribunales, y es que siendo la contratación un elemento de vida indispensable, de tal modo que sin ella el fin humano dejaría de ser posible, como desde luego se comprende, una vez conocida la naturaleza social del hombre, el ataque al contrato se traduce en un ataque al mismo fin humano, y por consiguiente sin la garantía legal de aquél éste no se realizaría. O en otros términos, existiendo entre el vínculo jurídico en que consiste la obligación y el fin del hombre una relación de medio á fin, siendo éste necesario, no puede menos de serlo tambien aquél, y por eso cae de lleno dentro del Derecho que le presta aquella fuerza coercitiva.

Artículo 1200.—El contrato es gratuito cuando se hace otorgando un beneficio á otro por pura liberalidad; y oneroso cuando las partes contratantes adquieren derechos y contraen obligaciones recíprocamente.

ORÍGENES

Proemio de la Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Arts. 1105 y 1016 Cód. Fran-

cia.—1350 Holanda.—1765 y 1766 Luisiana.—7.^o y 8.^o, tít. V, parte 1.^a Prusia.—642 Portugal.

COMENTARIO

La división de los contratos, hecha en el proemio de la Partida 5.^a por razón de las ventajas ú obligaciones contraídas en los mismos no ha sido impugnada ni rehazada por los Códigos: son los unos de gracia é de amor que se hacen los unos á los otros: é los otros son por razón de su pro de amas las partes; llámanse gratuitos en el primer caso, y onerosos en el segundo.

Los onerosos pueden subdividirse en conmutativos y aleatorios, segun que una de las partes se obliga á dar ó hacer cosa cierta, equivalente á la que recibe, ó que las ganancias y pérdidas dependan de un acontecimiento incierto.

Ademas de estas divisiones hay algunas otras que si bien no se hallan consignadas taxativamente en las leyes, son admitidas por éstas y sancionadas por la práctica. Segun ellas, los contratos se dividen: 1.^o, en unilaterales, bilaterales é intermedios; 2.^o, en reales, verbales, literales y consensuales; 3.^o, de buena fe y de estricto derecho; 4.^o, principales y accesorios.

Los unilaterales son aquellos por los cuales sólo queda obligado uno de los contratantes, y tiene acción directa el otro para exigir su cumplimiento.

En los bilaterales quedan obligados desde el principio ambos contratantes con acción directa uno y otro para exigirse mutuamente el cumplimiento de la obligación.

En los intermedios, uno de los contratantes se obliga desde el principio y el otro por un hecho posterior, razón por la cual producen inmediatamente una acción directa, y posteriormente otra contraria para indemnizarse el primer obligado.

Entre los unilaterales se cuenta el mutuo, entre los segundos la compra-venta y entre los intermedios el comodato.

Por el modo en que se celebran los contratos, son reales cuando requieren la entrega de una cosa ó prestación de un hecho ademas del convenio; verbales cuando toman su fuerza de la conformidad entre la pregunta y la respuesta de los contrayentes; literales si dependen de una confesión escrita, y consensuales los que se perfeccionan por el solo consentimiento.

El principio general consignado en la ley del Ordenamiento de que en cualquier manera que

uno parezca obligarse quede obligado, ha servido á muchos de base para suponer comprendidos entre los consensuales á los reales, pero nosotros, aunque no negamos que dicha ley introdujo una gran reforma destruyendo las formas de la estipulación romana, no le damos la extensión que le han atribuido, y creemos que en nada cambió las condiciones intrínsecas de aquéllos, que están en su misma naturaleza, y para cuyo cumplimiento hay leyes especiales que la reglan y determinan, según declaraciones del Tribunal Supremo apuntadas en artículos posteriores. No decimos lo mismo respecto á los contratos verbales y literales, porque difícilmente podrán sostenerse como tales después de la publicación de las leyes recopiladas. Si hoy no cabe diferenciar los verbales de los consensuales, porque la congruencia entre la pregunta y la respuesta que caracteriza

á los primeros, puede preceder á toda clase de contratos, ménos razón de ser tienen los literales, no existiendo ya aquel sistema seguido por los romanos para llevar sus libros de crédito.

Hay, sin embargo, obligaciones que deben constituirse en escritura pública, como sucede, por ejemplo con el censo enfiteútico.

Son contratos de buena fe aquellos en que las cuestiones sobre los mismos suscitadas deben ser juzgadas y sentenciadas con arreglo á la equidad; y contratos de derecho estricto aquellos en que no puede atenderse para la resolución de las cuestiones que se susciten más que á lo establecido por las leyes.

Por último, llámanse contratos principales á los que existen por sí independientemente de otros, y accesorios á los que para su existencia necesitan unirse á otros y sirven de garantía, como por ejemplo, la fianza y la hipoteca.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.

SECCION PRIMERA

DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES

Artículo 1201.—Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por las leyes.

ORÍGENES

Ley 4.^a, tit. XI, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 1123 Cód. Francia.—1365 Holanda.—1775 en su primera parte Luisiana.—823 Vaud.—1117 Friburgo.—523 Tesino.—902 Neufchatel.—1016 Soleure.—1117 Bolivia.—1105 Italia.—644 Portugal.—Ley 21, título XXXV, libro IV, Cód. Romano.

JURISPRUDENCIA

Para la validez de los contratos no basta que

las personas que en ellos intervienen tengan capacidad para obligarse (Sent. 30 Noviembre 1865).

COMENTARIO

Toda obligación, como acto complejo que es, en cuanto á los elementos que la constituyen, necesita ciertos requisitos para su validez. Estos requisitos pueden ser esenciales, naturales y accidentales, según que afecten á la existencia del contrato ó que existiendo de un modo natural puedan ser alterados por los contratantes, ó que deban su nacimiento exclusivamente al convenio de éstos, sin que formen parte del mismo.

Ni de los naturales ni de los accidentales debemos ocuparnos, porque al tratar de cada contrato en particular lo haremos oportunamente; pero si vamos á hacerlo de los esenciales, que

por ser comunes á toda clase de contratos, no pueden éstos existir sin ellos.

El Proyecto de Código, de acuerdo con algunos modernos, empieza por enumerar los requisitos esenciales de los contratos, pero no haciéndolo nuestras leyes, nos limitaremos á tratarlos separadamente, examinando las circunstancias que cada uno debe reunir.

El artículo presente empieza por dar la regla general que acerca de la capacidad establecen siempre las Partidas, y según ellas podrán contratar todos los que no están declarados incapaces por la ley, principio que establecido de este modo, facilita mucho el averiguar quiénes serán capaces para contratar, estudiando las excepciones establecidas al principio por las leyes.

Artículo 1202.—Son incapaces para contratar:

1.^o El loco, el desmemoriado y el menor de siete años.

2.^o El pródigo, el menor de catorce años y el menor de veinticinco sin autorización del curador, excepto en aquello que les fuere provechoso.

3.^o El hijo con el padre ni con otras personas extrañas mientras esté bajo la patria potestad, como no sea de los bienes respecto de los cuales se considera emancipado.

4.^o La mujer casada en los casos señalados por la ley.

ORÍGENES

Leyes 4.^a, 5.^a y 6.^a, tit. XI, Partida 5.^a

Leyes 7.^a y 8.^a, tit. XI, lib. I, Fuero Real.

Leyes 11 y 17, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Arts. 1124 Código Francia.—865 Austria.—1366 Holanda.—1775 Luisiana.—824 Vaud.—1118 y 1119 Friburgo.—524 y 525 Tesino.—903 Neufchatel.—1130 Bolivia.—1106 Italia.—10 al 20, tit. V, párr. 1.^o Prusia.—Leyes 1.^a, párr. 12 y 13; 6.^a, tit. VII, lib. XLIV, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 17 Marzo 1868.

Sent. 17 Junio 1874.

Los contratos celebrados entre marido y mujer son nulos, según los principios de derecho,

fuera de los casos expresamente exceptuados en las leyes (Sent. 23 Junio 1855).

La ley 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec., en nada altera las prescripciones del Derecho relativas á la aptitud y capacidad legal de los contrayentes para obligarse, y por lo tanto no se infringe dicha ley declarando nulo un contrato celebrado por una persona en estado de embriaguez (Sentencia 6 Noviembre 1858).

Contra el contrato celebrado por el menor con intervención de su guardador no se concede acción de nulidad como tal menor (Sent. 2 Junio 1858).

La licencia del marido indispensable para que la mujer casada pueda obligarse, se ha establecido por la ley á favor de aquél para evitarle los perjuicios y daños que de otro modo se le irrogarian, no bastando para que dicha licencia produzca sus efectos legales el que se suponga ó se presuma, sino que es necesario conste sin género alguno de duda (Sents. 25 Setiembre 1861 y 12 Junio 1863).

Según la ley 59 de Toro, á falta de la licencia marital es indispensable para la validez de los contratos celebrados por una mujer casada en ausencia de su marido la previa y justificada licencia del juez (Sent. id. id. id.).

La licencia marital, indispensable para la validez de los contratos celebrados por la mujer casada, lo mismo puede prestarse en escritura ó documento que manifestarse con actos, siempre que de ellos se deduzca sin género alguno de duda que el marido consintió y aprobó la obligación contraída por su mujer (Sent. 10 Octubre 1861).

Las leyes que sólo exigen la licencia del marido para que su mujer pueda contraer eficazmente, se refieren á la que está en la mayor edad (Sent. 18 Setiembre 1862).

La cuestión relativa á la capacidad mental de los contratantes, necesaria para la validez de los contratos, es de mero hecho y de la competencia de la Sala sentenciadora, que debe resolverla apreciando, con arreglo á sus facultades, las pruebas suministradas acerca de ella por los litigantes (Sent. 23 Febrero 1867).

Cuando una mujer casada celebra un contrato por cuenta propia con poder, asistencia y consentimiento expreso de su marido, estas circunstancias legitiman dicho contrato, según lo disponen las leyes 55 y 56 de Toro, ó sean las 11 y 12, tit. I, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 16 Noviembre 1869).

La ley 5.^a, tit. XI, Partida 5.^a, que prohíbe